



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EXPROPIACION  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
DEMANDADO : ANIBAL RAMIREZ  
RADICACIÓN : 2018-00285

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término concedido al demandante, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, y notificada por estados el día 09 de noviembre de la misma anualidad, bajo los apremios de la institución del desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del CGP), alusivo al requerimiento a dicho extremo para que efectuara la carga procesal pendiente a su cargo, referida a aportar al proceso la constancia de fijación del edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto del proceso de expropiación, para los fines señalados en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., acto procesal netamente dispositivo que debía efectuar el demandante para poder notificar de la admisión de la demanda al demandado, a la par que esa misma carga ya que había prevenido al demandante su deber de realizarla en auto previo del 07 de noviembre del 2019, y sin que hasta el momento la activa haya aportado prueba al proceso de la observancia de aquella carga procesal.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora, allega escrito de fecha 09 de diciembre último, el mismo no alude al impulso al proceso, en los términos precisos del requerimiento, puesto que allí se solicita la terminación anormal del proceso, en virtud de que la construcción existente en el predio objeto de la solicitud de expropiación en el asunto, ha sido demolida a la fecha, según las razones que allí se expone.

No obstante, el despacho, atendiendo a que se verifica con suficiencia la circunstancia alusiva a la inobservancia de la carga procesal impuesta al actor, la que era necesaria para el impulso de la demanda y a cargo exclusivamente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de aquel extremo, determina que deba procederse a aplicar los efectos del desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso por esa causa exclusivamente.

En efecto, establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Por consiguiente, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso. Se advierte al demandante, que una vez allegue el resultado del oficio No.60 de fecha 23 de enero del 2019, se procederá a librar el oficio de cancelación de inscripción de la demanda.

CUARTO.- Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

QUINTO.- Archivar el expediente en su oportunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, **18 DE FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **27** \_\_\_\_  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario